

347.6
C733

TEMA 8

INFORME

DE

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES

SOBRE

LOS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES DE LA MUJER

PARA LA ACCIÓN DE

LA SEPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

DE ACUERDO CON LA RESOLUCION DE LA SEXTA CONFERENCIA

RESUMEN INTERPRETANDO LAS LEYES
RELATIVAS A LOS DERECHOS POLITICOS
Y CIVILES DE LA MUJER CONFRONTADOS
A LOS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES
DEL HOMBRE

I N D I C E

CAPÍTULO I

EL HOMBRE Y LA MUJER EN SUS RELACIONES CON EL ESTADO

- 1.. Derecho de Votar
- 2.. Derecho de Ocupar Puestos Públicos
3. Derecho de ser Testigo en los Testamentos
- 4.. Derecho de Actuar como Tutor
- 5.. Derecho de Ejercer la Abogacía

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE MARIDO Y MUJER

1. Obediencia
2. Protección
3. Fidelidad
4. Fijación del Domicilio
5. Derecho de Comparecer en Juicio
6. Convenios Matrimoniales sobre los Bienes
7. Derechos Respectivos de Marido y Mujer a los Bienes cuando no hay Convenio Matrimonial
8. Derechos de Marido y Mujer a los Bienes cuando hay Convenio Matrimonial
9. Alimentos
10. Derecho de Contratar
11. Administración de los Bienes de Marido o Mujer Ausente
- 12.. Curatela de Marido o Mujer Incapaz

I N D I C E

13. Suspensión Temporaria de la Obligación de Cohabitar
14. Separación de Cuerpos o Divorcio
15. Impedimentos a las Segundas Nupcias
16. Derecho de hacer Testamento
17. Herencia por Marido y Mujer

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES DE PADRE Y MADRE E. HIJO LEGÍTIMO

1. Patria Potestad sobre el Hijo
2. Gobierno y Disciplina del Hijo
3. Domicilio del Hijo
4. Derecho de los Padres de Representar al Hijo
5. Alimentos del Hijo
6. Sustento de los Padres por el Hijo
7. Bienes del Hijo
8. Responsabilidad para los Daños del Hijo
9. Edad Legal para el Matrimonio
10. Consentimiento Paterno al Matrimonio de un Hijo Menor
11. Emancipación del Hijo
12. Edad de Mayoría
13. Herencia de los Bienes del Hijo

I N D I C E

14. Efectos de Segundas Nupcias en la Patria Potestad
15. Nombramiento de Tutores en Testamento
- 16.. Los Abuelos Como Tutores
17. Tutela de un Hijo Soltero o Viudo que fuere Incapaz

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE PADRE Y MADRE E HIJO NO LEGÍTIMO

1. Derechos y Obligaciones en General
2. Legitimación de un Hijo Ilegítimo
- 3.. Reconocimiento Voluntario de un Hijo Ilegítimo
4. Investigación de Paternidad y Maternidad Ilegítima
- 5.. La Patria Potestad Sobre el Hijo no Legítimo
6. Nombre del Hijo no Legítimo
7. Sustento del Hijo no Legítimo por los Padres
8. Sustento de los Padres por el Hijo no Legítimo
- 9.. Consentimiento Paterno al Matrimonio de un Hijo no Legítimo
- 10.. Nombramiento de Tutores por Testamento de Padre o Madre
- 11.. Los Abuelos como Tutores

I N D I C E

12. Derechos del Hijo no Legítimo a Heredar
13. Derechos de los Padres y Otros Parientes de Heredar del Hijo no Legítimo
14. Emancipación del Hijo no Legítimo

A P E N D I C E

Textos originales de las citas hechas en
el Informe

1. Constitución
2. Código Civil
3. Leyes y Decretos

CAPITULO I

Hombres y mujeres en sus Relaciones con el Estado

1. Derecho de Votar
2. Derecho de Ocupar Puestos Públicos
3. Derecho de ser Testigo en los Testamentos
4. Derecho de Actuar como Tutor
5. Derecho de Ejercer la Abogacía

Derecho de Votar

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre hombres y mujeres con respecto al derecho de votar:

Los hombres mayores de 21 años de edad pueden votar si no hayan sido privados de sus derechos civiles y políticos, o condenados por un delito

Constitución de febrero 13 de 1904; Arts. 11, 12 y 49. Ley Núm. 28 de 1930, Art. 2.

Las mujeres no pueden votar.

Constitución, Arts. 11, 12 y 49. Ley Núm. 28 de 1930, Art. 2.

Derecho de Ocupar Puestos Públicos

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre hombres y mujeres con respecto al derecho de ocupar puestos públicos:

Los hombres mayores de 21 años de edad pueden ocupar puestos públicos si no fueren miembros de cultos religiosos o si no hubieren sido privados de sus derechos políticos y civiles, siempre que posean las cualidades necesarias para el puesto.

Constitución, Arts. 11, 12, 13, 14, 49 y 135.

Las mujeres no pueden ocupar puestos públicos.

Constitución,
Arts. 11 y 12.

Derecho de ser Testigo en los Testamentos

D E S I G U A L

es igual

La ley distingue como sigue entre hombres y mujeres con respecto al derecho de ser testigo en los testamentos:

Los hombres pueden atestar cualquier testamento, con tal que residen en el Distrito donde se hace el testamento.

Las mujeres no pueden atestar un testamento salvo en caso de desastre o epidemia, y tal testamento es válido sólo por tres meses después del desastre o epidemia, si la persona que hizo el testamento sobrevive.

Las personas de uno u otro sexo mayores de 16 años de edad pueden atestar un testamento cuando hay un desastre o epidemia, y tal testamento es válido por tres meses después del desastre o epidemia, si la persona que hizo el testamento sobrevive.

Código Civil, Arts.
713, 733 y 735.

Derecho de Actuar como Tutor

D E S I G U A L

igual

La ley distingue como sigue entre hombres y mujeres con respecto a los tutores:

Los hombres pueden ser tutores si ellos mismos no estén bajo tutela o curatela.

Código Civil,
Art. 256.

Las mujeres no pueden ser tutores, salvo las abuelas viudas.

Código Civil,
Arts. 256 y 248.

Derecho de Ejercer la Abogacía

I G U A L

La ley no distingue entre hombres y mujeres con respecto al ejercicio de la abogacía:

Las mujeres tanto como los hombres pueden ejercer la abogacía.

Ley Núm. 55 de
1924, Art. 1.

CAPITULO II

Derechos y Deberes de Marido y Mujer

1. Obediencia
2. Protección
3. Fidelidad
4. Fijación del Domicilio
5. Derecho de Comparecer en Juicio
6. Convenios Matrimoniales sobre los Bienes
7. Derechos Respectivos de Marido y Mujer a los Bienes cuando no hay Convenio Matrimonial
8. Derechos de Marido y Mujer a los Bienes cuando hay Convenio Matrimonial
9. Alimentos
10. Derecho de Contratar
11. Administración de los Bienes de Marido o Mujer Ausente
12. Curatela de Marido o Mujer Incapaz
13. Suspensión Temporal de la Obligación de Cohabitar
14. Separación de Cuerpos ó Divorcio
15. Impedimentos a las Segundas Nupcias
16. Derecho de hacer Testamento
17. Herencia por Marido y Mujer

Obediencia

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto a la obediencia:

La mujer debe obedecer a su marido.

Código Civil,
Art. 110.

La ley no exige del marido ninguna semejante subordinación.

Protección

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto a la protección:

El marido tiene que proteger a su mujer.

Código Civil,
Art. 110.

La mujer no tiene que proteger a su marido según la ley.

Fidelidad

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto a la fidelidad:

La ley requiere fidelidad de marido y mujer, pero de la mujer requiere un grado de fidelidad superior;

el marido puede divorciarse de su mujer por adulterio, pero ella sólo puede divorciarse de él por concubinato escandaloso.

Código Civil,
Arts. 110, 114.

Fijación del Domicilio:

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto al domicilio:

Marido y mujer deben fijar de común acuerdo el domicilio conyugal. No obstante, la voluntad de la mujer sólo tiene efecto cuando está de acuerdo con la preferencia del marido. Si no, es siempre la voluntad del marido que prevalece.

Ley Núm. 85 de
1928, Art. 1.

5o. Derecho de Comparecer en Juicio

I G U A L

La ley no distingue entre marido y mujer con respecto al derecho de comparecer en juicio

Marido o mujer pueden comparecer en juicio sin la autorización del otro o del Juez.

Código Civil
Art. 1167.

Convenios Matrimoniales sobre los Bienes

I G U A L

La ley no distingue entre marido y mujer con respecto a los convenios matrimoniales:

Marido y mujer pueden arreglar todo lo referente a sus bienes antes del matrimonio, pero para ser válido, el convenio debe hacerse en documento público e inscribirse. Puede alterarse éste después del matrimonio.

Código Civil,
Art. 1162.

7. Derechos Respectivos de Marido y Mujer a los Bienes cuando no hay Convenio Matrimonial

I G U A L

La ley no distingue entre marido y mujer con respecto a sus bienes propios cuando no hay convenio matrimonial:

Cuando no hay convenio matrimonial, marido y mujer pueden disponer libremente de los bienes poseídos antes del matrimonio, de los adquiridos durante el matrimonio por cualquier título, y de las rentas de ambas propiedades.

Código Civil,
Art. 1163.

8. Derechos de Marido y Mujer a los Bienes cuando hay Convenio Matrimonial

A. Formación de la Sociedad

I G U A L

La ley no distingue entre marido y mujer con respecto a los derechos de los bienes propios y gananciales:

a) Bienes de cada cónyuge

Marido y mujer conservan dominio separado de:

1. Bienes aportadas por cada uno al matrimonio;
2. Bienes adquiridas por título lucrativo por cada uno durante el matrimonio;
3. Bienes adquiridas a cambio de otras pertenecientes a marido o mujer solamente;
4. Adquisiciones hechas con dinero exclusivo de marido o mujer;
5. Bienes donadas o dejadas en testamento en la proporción determinada por el donante o testador;
6. El derecho de pensión vitalicia perteneciente a uno de los cónyuges (pero no los intereses de ésta durante la sociedad ganancial);
7. Cualquier crédito pagadero en tiempo determinado, perteneciente a marido o mujer;
8. Suelo propio de marido o mujer en el cual la sociedad haya construido un edificio.

Código Civil,
Arts. 1180,
1181, 1183,
1164, 1185,
1186.

b) Bienes gananciales

Marido y mujer tienen igual dominio de:

1. Bienes adquiridas por compras hechas a costa del caudal común durante el matrimonio;

2. Bienes adquiridas por la industria, sueldo, o trabajo de marido o mujer;
3. Rentas durante el matrimonio de los bienes comunes;
4. Edificios construídos con bienes comunes en suelo propio de marido o mujer;
5. Aumento del número de cabezas de ganado sobre el número de éstas aportado al matrimonio;
6. El derecho de pensión e intereses recibidos durante el matrimonio de una pensión vitalicia perteneciente a marido o mujer;
7. Todas las propiedades que no se pruebe hayan pertenecido privativamente a marido o mujer.

Código Civil
 Arts. 1184, 1186,
 1187, 1188, 1165.

B. Administración

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto a la administración de los bienes gananciales:

Si lo contrario no fuera estipulado en el convenio matrimonial, el marido tiene la administración completa de los bienes gananciales. El los puede vender, cambiar u obligar sin el consentimiento de su mujer.* Tiene el derecho de administrar los bienes propios de su mujer y el sueldo de ella también como el suyo. Puede también hacer donaciones moderadas para fines benéfico

Código Civil
 Arts. 1192, 1193,
 1195, 1190, 1184,
 1180, 1200.

* Si acaso el marido usurpa fraudalmente los bienes comunes, la mujer o sus herederos demandar reembolso.

La mujer nunca puede tener la administración completa de los bienes gananciales. Aún cuando los tribunales le han dado la administración, por ser ella tutor por su marido, o por que él es prófugo o declarado rebelde en causa criminal, o impedido para la administración de la mujer está siempre sujeta a las limitaciones que los tribunales estimen convenientes.

Código Civil
Arts. 1213, 1214.

El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Código Civil
Art. 1194.

La ley no dice qué porción de gananciales la mujer puede disponer por testamento.

C. Cargos Impuestos en los Bienes Gananciales

I G U A L

La ley no distingue entre marido y mujer con respecto a los cargos impuestos en los bienes gananciales:

1. Todas las deudas contraídas durante el matrimonio por marido y mujer;
2. Atrasos o réditos devengados durante el matrimonio, perteneciente a los bienes gananciales; y a los bienes propios de marido y mujer;
3. Reparaciones menores o de mera conservación hechas en los bienes de marido o mujer;
4. Toda clase de reparación a los bienes gananciales;

5. Sostentimiento de la familia;
6. Educación de los hijos comunes; y de los hijos legítimos de marido o mujer;
7. Deudas y multas de marido o mujer contraídas antes del matrimonio, siempre que el capital del cónyuge deudor no fuere adecuado, y si hubiere suficientes fondos comunes después de pagar las deudas precitadas.*

Código Civil
Arts. 1189, 1191.

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto a los cargos impuestos a los bienes gananciales:

El valor de las donaciones prometidas o dadas por el marido, o por marido y mujer de común acuerdo, a los hijos comunes, está a cargo de los bienes ambos.

Código Civil
Art. 1190.

No hay disposición correspondiente que se aplique sólo a la mujer.

D. Separación de Bienes al Disolverse la Sociedad de Gananciales

I G U A L

La ley no distingue entre marido y mujer con respecto a la división de bienes al disolverse la sociedad de Gananciales:

Al disolverse la sociedad de gananciales, el cónyuge a cuyo cargo fueron hechos estos pagos, tiene la responsabilidad de restituirlos a los bienes gananciales.

La sociedad de gananciales puede disolverse:
por estipulación en el convenio matrimonial,
por separación de bienes, por separación
de cuerpos, por divorcio, por declararse
nulo el matrimonio, por la muerte de un
cónyuge. En cada caso se requiere inventario
a menos que no fuere necesario por causa
legal. Las propiedades y sus usufructos se
distribuyen según indica la ley.

Código Civil
Arts. 1196, 1206,
1197, 1205,
1208, 128.

Pagadas las deudas gananciales éstas se distribuyen
entre marido y mujer de las siguientes maneras:

Decretada la separación legal de bienes, los
bienes propios se devuelven, y el resto de
los bienes gananciales se dividen entre
marido y mujer si no fuere dispuesto lo
contrario en el convenio matrimonial.

Código Civil
Arts. 1208, 1200,
1178, 1179.

En caso de divorcio o separación de cuerpos,
el cónyuge culpable pierde el derecho a las
gananciales que procedan de los bienes del
otro. El cónyuge inocente puede también
revocar las donaciones hechas a favor del
culpable. En todas otros circunstancias,

se aplica lo que la ley provee en la separación de los bienes.

Código Civil
Arts. 123, 124,
128.

Al declararse nulo el matrimonio el cónyuge que por su mala fe hubiere sido responsable no tiene parte en los bienes adquiridos durante el matrimonio. También se pueden revocar las donaciones hechas por el cónyuge inocente al culpable. En todas otras circunstancias se aplica lo que la ley provee en la separación de los bienes.

Código Civil
Arts. 1177, 1196.

A la muerte de marido o mujer se hace la misma separación legal de bienes, y los herederos del fallecido reciben la parte de éste.

Código Civil
Art. 1200.

Marido y mujer pueden renunciar sus derechos a los bienes gananciales si los acreedores están protegidos por la ley.

Código Civil
Arts. 1197, 885

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con

respecto a la división de los bienes:

Al morir el marido, la mujer recibe del capital de aquel una suma para el vestido de luto. Los herederos deben abonar esta suma en proporción a su clase y fortuna.

Código Civil
Art. 1201.

No hay disposiciones para el luto del marido al morir la mujer.

9. Alimentos

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto a los alimentos:

El marido tiene que mantener a su mujer y a los demás de la familia con arreglo a su posición social.

Código Civil
Arts. 111, 233,
234.

La mujer es responsable del mantenimiento de la familia solamente si el marido no tiene medios suficientes para hacerlo del todo o en parte.

Código Civil
Arts. 110, 111,
233, 234.

I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto a los alimentos:

El mantenimiento de la familia y los gastos del matrimonio son de cargo de la sociedad ganancial, cuando ésta existe.

Código Civil
Arts. 1189,
1204, 110.

Si hay separación de bienes de la sociedad ganancial, marido y mujer deberán atender recíprocamente a su sostenimiento durante la separación, en proporción de sus respectivos bienes.

Código Civil
Art. 1208.

Marido y mujer deben dejar asegurado el mantenimiento del cónyuge sobreviviente mientras lo necesite, como condición necesaria para la libre disposición de sus bienes en testamento.

Código Civil
Art. 778.

El marido o mujer sobreviviente que no se hallare separado o divorciado, o lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tiene el derecho a una quinta parte de la herencia si lo necesitare para su

adecuada subsistencia.

Código Civil
Art. 813.

10. Derecho de Contratar

I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto al derecho de contratar:

Marido y mujer tienen libertad de contratar y de celebrar contratos de compra y venta referentes a sus bienes propios, cuando no hay convenio matrimonial.

Código Civil
Arts. 1163,
1167, 1228.

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto al derecho de contratar:

El marido tiene derecho de contratar con respecto a los bienes comunes, a menos que el convenio matrimonial no indique lo contrario, y siempre que no usurpe fraudulentamente los bienes comunes.

Código Civil
Arts. 1192,
1193, 1195.

La mujer que tiene la administra-

ción de los bienes comunes por causa de incapacidad de su marido, o por cualquier causa legal, ésta siempre sujeta a las limitaciones que los tribunales estimen convenientes, en su poder a hacer contratas.

Código Civil
Arts. 1215, 1214.

II. Administración de los Bienes de Marido o Mujer Ausente

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto al derecho de la administración de los bienes de marido o mujer ausente:

La mujer que no esté legalmente separada tiene derecho de administrar los bienes de su marido ausente, y de los bienes gananciales, pero no los puede vender, cambiar o hipotecar sin permiso de los tribunales; no obstante puede disponer libremente de sus bienes propios.

Código Civil
Arts. 53, 54.

El marido que no ~~este~~ legalmente sep-

III. Si el marido no fuere menor de edad.

Código Civil
Art. 53, 54.

arado, administrador de los bienes de su mujer ausente mayor de edad, puede vender, cambiar o hipotecar los bienes comunes y los bienes de su mujer si así lo desearse. Si no hay cónyuge presente, el derecho de representar al ausente va al padre; en falta de éste a la madre, a los hijos, a las hijas, a los abuelos, a los hermanos y hermanas que no estuvieren casados. Se prefiere a los varones en cada clase; en el caso de abuelos paternos y maternos del mismo sexo, serán preferidos los de la línea del padre.

Código Civil
Art. 53.

I G U A L

La ley no distingue entre marido y mujer con respecto al derecho de representar a un cónyuge ausente:

Si el marido o mujer ausente fuere menor de edad será provisto de tutor.

Código Civil
Art. 49.

12. Curatela de Marido o Mujer Incapaz

I G U A L

La ley no distingue entre marido y mujer con

respecto a la curatela de un cónyuge incapaz:

El marido o la mujer que no está separado de hecho o legalmente tiene el derecho legal de ser curador de un cónyuge incapaz o declarado ausente.

Código Civil
Art.

13. Suspensión Temporal de la Obligación de Cohabitar

I G U A L

La ley no distingue entre marido y mujer con respecto a las causas por suspensión temporal de la obligación de cohabitar:

En casos de demencia, enfermedad contagiosa, u otra desgracia semejante de marido o mujer, el juez , a instancia del otro cónyuge, puede suspender temporariamente la obligación de cohabitar. Pero las demás obligaciones del cónyuge desgraciado quedan subsistentes.

Código Civil
Art. 115.

14. Separación de Cuerpos o Divorcio

D E S I G U A L

A. Causas

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto a la separación de cuerpos o divorcio:

El marido puede divorciarse de su mujer
u obtener separación legal por adulterio.

Código Civil
Arts. 114, 126.

La mujer no puede divorciarse de su marido
u obtener separación legal por adulterio
si no fuere concubinato escandaloso.

Código Civil
Arts 114, 126.

La mujer puede divorciarse del marido u
obtener separación legal por una propuesta
de su parte a prostituir la.

Código Civil
Arts. 114, 126.

No hay disposición correspondiente que se
aplique al marido.

I G U A L

La ley no distingue entre marido y mujer con respecto
a divorcio o separación legal:

El marido o mujer inocente puede divorciar-
se u obtener separación legal por: un
atentado contra su vida por el otro; ultrajes,
maltratamientos y trato cruel si peligran
la vida del cónyuge o hacen imposibles
la tranquilidad domestica; intento a corrom-
per o prostituir a sus hijos; abandono
absoluto de los deberes de cónyuge, o de

padre o madre.

Código Civil
Arts. 114, 126.

La embriaguez habitual y el uso injustificado de sustancias narcóticas son causas adicionadas para la separación legal.

Código Civil
Art. 126.

Si marido y mujer, los dos fueren culpables, cualquiera de ellos puede intentar la acción de divorcio o separación legal.

Código Civil
Art. 116, 129.

B. Disposiciones del Juez durante la Litigación

D E S I G U A L

Fijación del Domicilio:

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto al dejar el domicilio cónyugal:

La mujer, cuando una petición de divorcio o separación está pendiente, está depositada por el juez en casa de sus padres o de sus parientes más inmediatas, o donde determine el juez.

Código Civil
Arts. 118, 129.

El marido puede residir donde quiere mientras está pendiente la petición de

divorcio o separación. El juez no tiene ningún poder sobre él en este respecto.

Guarda para la Mujer

El marido, de quien la mujer recién divorciada o separada denuncia que se creyere encinta, puede proveerla de una guarda e indicar su residencia. La mujer tiene que aceptar todo esto si el juez no indicare lo contrario. Si ella no acepte, o si no hiciere saber el embarazo al marido, o si no probare el parto de una manera satisfactoria, el marido puede negarse a reconocer al hijo; pero si él no proveyere la guarda ni indicare la residencia para la mujer, tiene que aceptar las declaraciones de ésta referentes al parto.

Código Civil
Arts. 149-157
118, 128, 129.

La mujer nunca puede indicar la residencia de su esposo, o hacerle someter a vigilancia, después del divorcio o durante la litigación.

Gastos de la Peticion

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto a los gastos en un juicio por divorcio o separación legal:

El juez requiere que el marido dé a la mujer una suma para los gastos de la litis.

Código Civil
Arts. 118, 129.

La mujer no tiene que pagar los gastos del marido.

Alimentos

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre marido y mujer con respecto a alimentos mientras está pendiente un juicio por divorcio o juicio por separación legal:

Los alimentos de la mujer y de los hijos que no estén bajo la patria potestad del padre serán señalados por el juez cuando una petición de divorcio o separación está pendiente.

Código Civil
Arts. 118, 129.

No hay disposición correspondiente para los alimentos del marido durante la litigación.

15. Impedimentos a las Segundas Nupcias.

hecho inventario de los bienes que él administre y se haya nombrado un curador especial para verificar este inventario. Los hijos quedan bajo su patria potestad o tutela.

Código Civil
Arts. 136, 137.

La mujer que tenga hijos bajo tutela de un matrimonio anterior, disuelto o declarado nulo, pierde toda autoridad sobre ellos cuando vuelve a casarse, y no puede pasar a segundas nupcias hasta que no se haya nombrado un tutor para reemplazarla en la tutela.

Código Civil
Art. 139.

I G U A L

La ley no distingue entre hombre y mujer con respecto a los impedimentos a las segundas nupcias en el siguiente caso:

El hombre o mujer, teniendo hijos bajo su patria potestad o bajo tutela de un matrimonio anterior disuelto o declarado nulo, que volviere a casarse antes de hacerse el inventario solemne o, en el caso de la mujer, antes de que se haya nombrado un tutor, perderá las rentas de

los bienes de sus hijos y toda remuneración por el desempeño de la tutela. El matrimonio será válido pero habrá separación absoluta de bienes y ganancias, obligación recíproca de contribuir a las cargas del matrimonio; y ninguno de los cónyuges puede recibir del otro cosa alguna del otro, por donación o testamento.

Código Civil
Arts. 138, 139,
94, 97.

Cuando el matrimonio se ha disuelto por divorcio ninguno de los cónyuges podrá casarse de nuevo sino un año después de la fecha de la sentencia.

Código Civil
Art. 119.

16. Derecho de hacer Testamento

I G U A L

La ley no distingue entre marido y mujer con respecto al derecho de hacer testamentos:

Marido o mujer mayores de catorce años pueden hacer testamento con ciertas limitaciones relativo a la necesidad de dejar asegurados los alimentos del cónyuge sobreviviente, los hijos, los padres, o la madre ilegítima, si lo necesitaren.

Código Civil
Arts. 695, 778
Panamá

17. Herencia por Marido y Mujer

I G U A L

La ley no distingue entre marido y mujer con respecto a herencia:

El viudo o la viuda herede del cónyuge en igual proporción que cada uno de los hijos legítimos; y dos veces la porción de un hijo natural. También heredan igualmente cuando hay ascendientes u otros parientes. El cónyuge que fuere divorciado o separado legalmente del difunto no puede heredar.

Código Civil
Arts. 685-690.

El viudo o viuda que no estuviere separado o divorciado, o lo estuviere por culpa del difunto, tiene derecho a una quinta parte de la herencia, si fuere necesario para su subsistencia adecuada.

Código Civil
Art. 813.

CAPITULO III

Derechos y Deberes de Padre y Madre e Hijo Legítimo

1. Patria Potestad sobre el Hijo

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto a la patria potestad sobre el hijo:

Durante el Matrimonio:

Solo el padre tiene la patria potestad.
Pero cuando una petición de divorcio o separación está pendiente, el juez puede dar la guarda del hijo a uno u ambos padres, o a otra persona.

Código Civil
Arts. 118, 129.

Después del Divorcio:

En caso de divorcio, el cónyuge inocente la patria potestad sobre el hijo. Si ambos padres fueren culpables, el juez indicará cual de ellos ha de ejercer este poder, o podrá confiar el hijo a un tutor. No obstante, los hijos pequeños quedan con la madre hasta cumplir cinco años de edad, salvo cuando motivos de conveniencia para los hijos obliguen a quitarle a la madre la guardia de éstos.

Sin embargo, no es igual para padre y

madre el derecho del cónyuge inocente a guardar la patria potestad, porque la ley del divorcio no es igual en algunos casos, para hombres y mujeres.

Código Civil
Arts. 120, 114.

I G U A L

La ley no distingue entre padre y madre con respecto a la patria potestad sobre el niño en el caso siguiente:

Después de la Muerte de un Cónyuge:

Padre o madre ejercen la patria potestad en caso de muerte del otro.

Código Civil
Art. 187.

Nota: En caso de anulación de un matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges con las solemnidades legales, padres e hijos permanecen bajo sus plenos efectos civiles. Por ello es aplicable la ley que rige la patria potestad durante el matrimonio.

Código Civil
Arts. 133, 187.

Si uno solo de los cónyuges estaba de buena fe, éste y los hijos permanecen bajo sus plenos efectos civiles. Por ello es aplicable la ley que rige la patria potestad después del divorcio.

Código Civil
Arts. 133, 120.

2. Gobierno y Disciplina del Hijo

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto al gobierno y disciplina del hijo:

El padre tiene el derecho de gobernar al hijo, de dirigir su educación, de castigarlo moderadamente y de pedir su detención hasta por un mes en un establecimiento correccional. Si fuera caso y el hijo fuere de matrimonio anterior, tiene que manifestar al Juez sus motivos para querer castigarlo. Oído el hijo, el Juez determinará la cuestión de castigos.

Las mismas disposiciones se aplican a un hijo no emancipado que ejerza algún cargo u oficio, aunque el padre no se ha casado de nuevo.

Código Civil
Art. 187-191.

La madre no tiene el derecho de gobernar y disciplinar al hijo salvo cuando el padre está muerto, o cuando por alguna otra causa ella tiene la patria potestad.

3. Domicilio del Hijo

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto al domicilio del hijo:

El domicilio del padre fija el domicilio del hijo.

Código Civil
Art. 84.

La madre no tiene ningún derecho respecto a la fijación del domicilio de su hijo, salvo cuando ejerce la patria potestad.

4. Derecho de los Padres de Representar al Hijo

D E S I G U A L

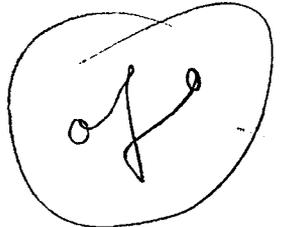
La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto al derecho de representar al hijo:

El padre tiene el derecho de representar a su hijo en todas acciones que puedan redundar en su provecho.

Código Civil
Art. 188.

La madre no tiene este derecho, salvo en defecto del padre.

Código Civil
Art. 188.



5. Alimentos del Hijo

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto a los alimentos del hijo:

El padre tiene la obligación primaria de alimentar y educar a su hijo.

Código Civil
Arts. 111, 118, 120,
188, 191.

La madre no tiene esta obligación, salvo cuando el padre no lo puede cumplir, o en defecto del padre.

Código Civil
Arts. 111, 120,
188, 191.

I G U A L

La ley no distingue entre padre y madre con respecto a los alimentos en los siguientes casos:

Los alimentos y la educación de los hijos comunes y de los hijos legítimos de marido o mujer de matrimonio anterior serán de cargo de la sociedad de gananciales, cuando ésta existe.

Código Civil
Arts. 1189, 1204.

Si marido o mujer obtengan la separación de bienes, cada uno tiene que contribuir a los alimentos y educación de los hijos, en proporción de sus respectivos bienes.

Código Civil
Art. 1208.

Padre y madre tienen que dejar asegurados los alimentos de su hijo legítimo hasta la mayoría, si fuere menor, o por vida si fuere inválido, como condición a la libre disposición de sus bienes por testamento

Código Civil
Art. 778.

6. Sustento de los Padres por el Hijo

I G U A L

La ley no distingue entre padre y madre con respecto al sustento de los padres por el hijo:

El hijo tiene que dar Alimentos a sus padres, conforme a su posición social, su necesidad, y los medios del hijo.

Código Civil
Arts. 233, 234,
235-244.

El hijo tiene que dejar asegurados los alimentos de sus padres mientras lo necesiten, como condición a la libre

disposición por testamento de sus bienes.

Código Civil
Art. 778.

7. Bienes del Hijo

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto a los bienes del hijo:

El padre tiene el derecho de administrar los bienes de su hijo. Pero no puede vender los bienes inmuebles sino por causas de utilidad o necesidad, y eso sólo con la autorización del juez. Tampoco puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo, en valor que exceda de trescientos balboas, sin autorización judicial. El Juez requiere un inventario de los bienes del hijo y puede decretar el depósito de los valores mobiliarios.

Código Civil
Arts. 192, 197,
1501, 196.

La madre nunca tiene el derecho de administrar los bienes del hijo, salvo cuando el padre está muerto, o cuando

por causa legal ella ejerza la patria potestad.

Código Civil
Arts. 192, 197,
1501, 196.

El padre puede autorizar que su hijo menor, dé y acepte donaciones en su contrato atenupcial.

Código Civil
Art. 1174.

La madre no puede autorizar tales donaciones salvo cuando el padre está muerto, o cuando por causa legal ella ejerza la patria potestad.

Código Civil
Arts. 94, 95.

El padre tiene las rentas de los bienes de un hijo bajo su patria potestad.

También Administra los bienes adquiridos por el hijo con caudal común, aunque la propiedad y rentas pertenecen a la sociedad de gananciales. La administración de bienes y rentas donador o legados al hijo para su educación, también pertenece al padre si no se hubiere dispuesto otra cosa en

la abuela paterna con tal que no fuere actualmente casada; la abuela materna bajo la misma condición; los hermanos, los tíos; y en defecto de éstos, otro pariente varón, o un extranjero.

Código Civil
Arts. 198, 248,
256.

8. Responsabilidad para los Daños del Hijo

D.J.

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto a la responsabilidad para los daños causados por su hijo:

El padre es responsable para los daños causados a otro por sus hijos menores que vivan en su compañía.

Código Civil
Art. 1645.

La madre no es responsable por tales daños, salvo cuando el padre está muerto o incapacitado.

Código Civil
Art. 1645.

9. Edad Legal para el Matrimonio

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre varones y hembras con respecto a la edad para contraer matrimonio:

Un muchacho de catorce años puede casarse.

Una muchacha de doce años puede casarse.

Si muchacho o muchacha menor de estas edades se case, el matrimonio será válido si los contrayentes hubieren vivido juntos un día después de llegar a la edad legal para el matrimonio, sin haber reclamado en juicio contra su validez. También será válido si la mujer hubiere concebido antes de llegar a la edad legal para el matrimonio.

Código Civil, 92, 130-
Ley 54 de 1928, (135)
Art. 1.

Un muchacho que tenga más de catorce y menos de veintiún años de edad no puede casarse sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre él.

Si se casare a pesar de esta prohibición, el matrimonio será válido, pero cada cónyuge estará sujeto a las disposiciones del Código Penal, y también tendrá separación absoluta de bienes y rentas; cada uno tendrá que contribuir proporcionalmente al

sostenimiento del matrimonio, ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento. Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no tendrá la administración de sus bienes hasta que llegue a la mayoría, entretanto tendrá derecho a alimentos que no podrán exceder la renta líquida de sus bienes.

Código Civil
Arts. 92, 130-135.

No hay en la ley ninguna disposición que se refiere al matrimonio de una muchacha mayor de doce y menos de dieciocho años.

El varón tiene que presentar al Juez quince días antes de la fecha del matrimonio un certificado de buena salud.

Ley 54 de 1928,
Art. 2.

No hay disposición correspondiente para la mujer.

10. Consentimiento Paterno al Matrimonio de un Hijo Menor

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto al consentimiento al matrimonio de un hijo menos de veintiún años de edad:

El padre en virtud de tener la patria potestad tiene que dar su consentimiento al matrimonio.

Código Civil
Arts. 94, 95.

La madre no tiene la autoridad para consentir al matrimonio, salvo cuando no hay padre; o si el padre fuere impedido tendrá que autorizar a la madre el derecho de consentir al matrimonio.

Código Civil
Arts. 94, 95.

Si no hay padre ni madre, los abuelos paternos tienen que dar su consentimiento al matrimonio, y en defecto de estos, los abuelos maternos.

Código Civil
Arts. 94, 95.

No hay disposición en la ley para el consentimiento paterno al matrimonio de una mujer mayor de doce y menos de dieciocho años de edad.

Nota: Si no hay padres ni abuelos, el Juez tendrá que dar su consentimiento de un hombre menos de 21 años de edad.

11. Emancipación del Hijo

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto a la emancipación del hijo:

El padre que ejerce la patria potestad tiene el derecho de emancipar a un hijo que tenga más de 18 años.

Código Civil
Arts. 206, 187.

La madre no tiene este derecho de emancipar al hijo, salvo cuando, por causa legal, ejerciere la patria potestad.

Código Civil
Arts. 206, 187.

12. Edad de Mayoría

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre varones y hembras con respecto a la edad de mayoría:

Los muchachos son mayores de edad a los 21 años.

L. El matrimonio produce desde que se inscribe conforme a la ley la emancipación de un menor.

Código Civil
Art. 205.

Las Muchachas son matores de edad a los
18 años.

Información dada por
la Legación de Panamá,
Washington.

13. Herencia de los Bienes del Hijo

I G U A L

La ley no distingue entre padre y madre con respecto
a la herencia de los bienes del hijo:

Padre y madre heredan igualmente de su
hijo difunto.

Código Civil
Arts. 666, 667.

14. Efectos de Segundas Nupcias en la Patria Potestad

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con
respecto a los efectos de segundas nupcias en la
patria potestad:

La mujer que vuelve a casarse pierde la
administración de los bienes de los niños
bajo su patria potestad, o bajo tutela de
un matrimonio anterior, disuelto o declarado
nulo.

Código Civil
Art. 139.

El marido no pierde la administración
de los bienes de los hijos cuando vuelve
a casarse.

Código Civil
Arts. 136-138.

15. Nombramiento de Tutores en Testamento

I G U A L

La ley no distingue entre padre y madre con respecto
al nombramiento de tutores en testamento:

Padre o madre que ejerciere la patria
potestad pueden nombrar en testamento
un tutor para sus hijos menores, si estos no
tienen que estar bajo la patria potestad del
cónyuge sobreviviente.

Código Civil
Art. 246.

Nota: La persona que deja legado o herencia de impor-
tancia a un hijo menor incapacitado, puede nombrar un
tutor para el hijo, si el representante legal del
menor acepta la herencia.

Código Civil
Art. 247.

16. Los Abuelos como Tutores

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre los abuelos con respecto a la tutela del hijo:

El abuelo paterno tiene el derecho de ejercer la tutela si los padres no han nombrado tutor.

Código Civil
Art. 248.

El abuelo materno tiene el derecho de tutela, en defecto del abuelo paterno.

Código Civil
Art. 248.

La abuela paterna no actualmente casada tiene el derecho de tutela si no hay abuelos.

Código Civil
Art. 248.

La abuela materna no actualmente casada tiene el derecho de tutela si no hay abuelos, ni abuela paterna. Una abuela es la única mujer que se puede nombrar tutor.

Código Civil
Arts. 248, 256.

Nota: En falta de abuelos paternos y maternos la tutela pertenece a los hermanos varones, y en falta de estos a los tíos.

Código Civil
Art. 248.

En falta de parientes, el Juez Nombrará un tutor.

Código Civil
Art. 249.

17. Tutela de un Hijo Soltero o Viudo que fuere Incapaz

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto a la tutela de un hijo soltero o viudo que fuere incapaz:

El padre es curador legítimo de su hijo incapaz que fuere viudo o soltero, siempre que tal hijo no tenga hijos varones, mayores de edad, capaces de desempeñar la curatela.

Código Civil
Art. 304.

En defecto del padre, la madre es curadora legítima de su hijo incapaz que fuere viudo o soltero, siempre que tal hijo no tenga hijos varones, mayores de edad, capaces de desempeñar la curatela.

(Código Civil)
(Art. 304)
Panamá

CAPITULO IV

Derechos y Deberes de Padre y Madre e Hijo Ilegítimo

1. Derechos y Obligaciones en General
2. Legitimación de un Hijo Ilegítimo
3. Reconocimiento Voluntario de un Hijo Ilegítimo
4. Investigación de Paternidad y Maternidad Ilegítima
5. La Patria Potestad Sobre el Hijo no Legítimo
6. Nombre del Hijo no Legítimo
7. Sustento del Hijo no legítimo por los Padres
8. Sustento de los Padres por el Hijo no Legítimo
9. Consentimiento Paterno al Matrimonio de un Hijo no Legítimo
10. Nombramiento de Tutores por Testamento de Padre o Madre
11. Los Abuelos como Tutores
12. Derechos del Hijo no Legítimo a Heredar
13. Derechos de los Padres y Otros Parientes de Heredar del Hijo no Legítimo
14. Emancipación del Hijo no Legítimo

1. Derechos y Obligaciones en General

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto a los derechos y obligaciones en general tocante a su hijo no legítimo:

En cuanto a la madre, un hijo nacido fuera de matrimonio, cuando ella hubiere podido casarse libremente al tiempo de la concepción, tiene el mismo estado que un hijo legítimo.

Código Civil
Arts. 214, 215, 187

En cuanto al padre, bajo las mismas condiciones, debe reconocer al hijo, voluntaria o involuntariamente antes de que el hijo pueda adquirir el estado de legítimo. En tal caso, el padre toma el puesto de la madre con respecto a los derechos y obligaciones paternos.

Código Civil
Arts. 215, 219,
220-222, 187

Con respecto a los otros hijos ilegítimos, la única obligación es la de los alimentos. Esta le toca a la madre, si fuere conocida.

Código Civil
Arts. 226-228

2. Legitimación de un Hijo Ilegítimo

D E S I G U A L

La ley distingue entre padre y madre con respecto a la legitimación de un hijo ilegítimo, como sigue:

Hijos naturales:

Padre y madre pueden legitimar a su hijo natural por casarse el uno con la otra, siempre que ambos fueren capaces de matrimonio legal al tiempo de su concepción, y que el padre reconociere al hijo antes o después del matrimonio. En estas circunstancias la legitimación es válida aunque si se declare nulo el matrimonio, siempre que fuere contraído de buena fe.

Código Civil
Arts. 165, 166

El matrimonio y reconocimiento solo por la madre no pueden legitimar al hijo.

3. Reconocimiento Voluntario de un Hijo Ilegítimo

D E S I G U A L

La ley distingue entre padre y madre con respecto a su reconocimiento de un hijo ilegítimo, como sigue:

Hijos naturales:

El padre puede reconocer a un hijo nacido

fuera de matrimonio, si al tiempo de su concepción él y la madre del hijo fueron capaces de matrimonio legal. Para ser válido, este reconocimiento tiene que hacerse al tiempo del nacimiento y ser firmado por el padre, o hacerse en testamento, o en otro instrumento público. Puede omitir el nombre de la madre.

Código Civil
Atrs. 214, 215,
216, 217.

Si la madre podía casarse libremente al tiempo de la concepción, el hijo se reputa natural con respecto a la madre, y para todos efectos civiles.

Código Civil
Art. 215.

Cuando el padre reconoce al hijo voluntariamente, el hijo puede establecer un proceso legal requiriendo al padre que le reconozca, probando su filiación.

Código Civil
Arts. 218, 220,
221, 222, 224.

En respecto de la madre que niegue al hijo, cuando se pruebe el nacimiento y la identidad del hijo, se presume que éste es un hijo natural para todos los efectos civiles.

Código Civil
Art. 223.

4. Investigación de Paternidad y Maternidad Ilegítima

D E S I G U A L

La ley distingue entre padre y madre con respecto a la investigación de paternidad y maternidad ilegítima:

Se permite la investigación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando al tiempo de concepción el padre y la madre hubieren podido casarse. En el caso de la madre se presume que ella podía casarse cuando el nacimiento e identidad del hijo sean probados.

Código Civil
Arts. 220-224, 228

5. La Patria Potestad Sobre el Hijo no Legítimo

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto a la patria potestad sobre el hijo no legítimo:

El padre tiene el derecho legal de ejercer la patria potestad sobre su

hijo natural, siempre que lo hubiere
reconocido voluntaria o involuntariamente.

Código Civil
Arts..187, 188, 215,
220-222..

La madre no tiene el derecho de la patria
potestad sobre su hijo natural, salvo
cuando el padre esta muerto o no lo haya
reconocido..

Código Civil
Arts..187, 188.

6. Nombre del Hijo no Legítimo

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con
respecto al nombre del hijo no legítimo:

Hijos Naturales Reconocidos

Un hijo natural reconocido tiene derecho legal
al apellido del padre.

Código Civil
Art..219..

Si el padre no reconociere al hijo voluntaria-
mente, o si no fuere obligado por el Juez a
reconocerlo, el hijo natural lleva el apellido
de su madre..

Código Civil
Arts..215, 223.

7. Sustento del Hijo no Legítimo por los Padres

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto al sustento del hijo no legítimo:

Hijos Naturales

Si el padre reconociere al hijo natural voluntaria o involuntariamente, tiene que alimentar y educarlo conforme a la posición social de la familia.

Código Civil
Arts. 233, 234,
219, 187.

Si el hijo no haya sido reconocido por el padre, voluntaria o involuntariamente, esta obligación le toca a la madre; y si el hijo fuere negado, cuando se pruebe el parto y la identidad de éste, todavía la obligación le toca a la madre.

Código Civil
Arts. 233, 234, 215, 223,
187, 226-228.

La madre tiene que dejar asegurados los alimentos de su hijo natural hasta la mayoría, si fuere menor, y por vida si inválido, como condición a la libre disposición de sus bienes por testamento.

Código Civil, Arts. 778,
215, 223.

Esto se aplica al padre solamente cuando ha reconocido al hijo, voluntaria o involuntariamente.

Código Civil
Arts. 219, 220-222,
224, 778.

Otros Hijos Ilegítimos

La madre debe alimentos a otros hijos ilegítimos de quienes el parto y la identidad sean probadas. Estos alimentos incluyen ayuda que fuere necesaria para la subsistencia.

Código Civil
Arts. 226, 227,
228, 234.

8. Sustento de los Padres por el Hijo no Legítimo

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto al sustento debido a ellos por el hijo ilegítimo:

Hijos Naturales

El hijo natural debe mantener a su madre de acuerdo con la posición social de la familia.

Código Civil
Arts. 233-244,
215, 223.

El hijo natural debe igualmente mantener

a su padre cuando éste lo hubiere reconocido, voluntaria o involuntariamente.

Código Civil
Arts. 233-244, 215,
220-222, 224.

Otros Hijos Ilegítimos

Otros hijos ilegítimos están obligados a mantener a su madre cuando su nacimiento y su identidad se hayan probado. Pero esto cubre solamente el socorro necesario.

Código Civil
Arts. 234-244,
226-228.

No hay estipulación análoga aplicable al padre de un hijo ilegítimo.

Derechos del Hijo Ilegítimo de Disponer de sus Bienes por Testamento cuando debe alimentos como a los Padres

cido, voluntaria o involuntariamente.

El hijo ilegítimo debe dejar asegurados

Código Civil

los alimentos de su madre mientras ella, 220-222, 224.

lo necesite, como condición de la libre

Otros Hijos Ilegítimos

disposición por testamento de los bienes

Otros hijos ilegítimos están obligados a del hijo.

mantener a su madre cuando su nacimiento

Código Civil

y su identidad se hayan Art. 237. Pero

No hay estipulación análoga aplicable

al padre de un hijo ilegítimo.

9. Consentimiento Paterno al Matrimonio de un Hijo no Legítimo

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto al consentimiento al matrimonio de un hijo ilegítimo:

Hijos Naturales

En el caso de un hijo varón natural menor de 21 años de edad, el padre, si hubiere reconocido al hijo voluntaria, o involuntariamente, debe consentir a su matrimonio; de otro modo, será la madre; y si faltase ella, el abuelo materno, o la abuela materna que no éste casada.

Código Civil
Arts. 94, 95, 187,
248, 256.

Otros Hijos Ilegítimos

Otros hijos ilegítimos varones menores de 21 años deben obtener el consentimiento de su madre para el matrimonio, si ella fuere legalmente conocida, y a falta de ella el de los abuelos maternos, en el mismo caso. El consentimiento paterno no es necesario.

Código Civil
Arts. 94, 95.

El consentimiento paterno para el matrimonio de una hija de más de 12 y menor de 18 años de edad no es necesario.

10. Nombramiento de Tutores por Testamento de Padre o Madre

I G U A L

La ley no distingue entre padre y madre con respecto al nombramiento de un tutor para un hijo ilegítimo:

Hijos Naturales

Cualquiera de los padres que ejerza la patria potestad sobre un hijo natural, podrá nombrar un tutor para el menor en testamento, cuando éste no estuviere sujeto a la patria potestad del padre sobre viviente.

Código Civil
Arts. 246, 214-225, 248.

Nota: En el caso de hijos ilegítimos de ambas clases varones, si no tuvieren padre ni madre, ni abuelos, le corresponde al Juez consentir al matrimonio.

Código Civil
Arts. 94, 95.

Si el menor se ha educado en una casa de expósitos le corresponde al jefe de tal casa prestar el consentimiento.

Código Civil
Arts. 94, 95.

Nota: La persona que deje un legado de importancia a un menor incapacitado puede nombrarle un tutor, a condición de que el representante legal del menor o incapacitado acepte la herencia.

Código Civil
Art. 247.

11. Los Abuelos como Tutores

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre los abuelos con respecto a servir de tutor de un hijo ilegítimo:

Hijos Naturales

Los parientes del lado materno son aptos para ejercer la tutela.

Código Civil
Art. 248.

Los parientes del lado paterno no son aptos para ejercer la tutela.

Código Civil
Art. 248.

El abuelo materno es primero en orden de preferencia.

Código Civil
Art. 248.

La abuela materna, no casada actualmente, viene segunda en orden de preferencia, siendo la abuela la única mujer eligible para el nombramiento de tutor.

Código Civil
Arts. 248, 256.

Nota: Si no hubiere abuelos maternos la tutela le pertenece a los hermanos, y a falta de éstos a los tíos.

Código Civil (Art. 248.)

A falta de parientes, el Juez nombrará el tutor.

Código Civil (Art. 249.)

12. Derecho del Hijo Ilegítimo o de Ascendencia Ilegítima
a Heredar

I G U A L

La ley no distingue entre padre y madre con respecto a que el hijo ilegítimo los heredē:

Los hijos naturales legitimados y sus descendientes heredan a sus padres con los mismos derechos que los hijos legítimos.

Código Civil
Arts. 167, 168,
662.

La legitimación de hijos naturales difuntos antes del matrimonio de sus padres, les asegura a los descendientes el derecho de heredar de sus antepasados con los mismos derechos que los de ascendencia legítima.

Código Civil
Arts. 167, 168,
169, 662.

I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con respecto a que el hijo ilegítimo los herede:

El hijo natural de la madre recibe toda la herencia de ella cuando no hay descendencia ni ascendencia legítima, con derecho a una

parte del cónyuge sobreviviente; cuando hay descendientes legítimos recibe media parte de la herencia dividida entre ellos en partes iguales; cuando hay ascendientes legítimos el hijo natural recibe la mitad de la herencia.

Código Civil
Arts. 669, 672, 673,
215, 223, 685, 688.

El hijo natural no hereda de su padre a menos que haya sido reconocido por éste, voluntaria o involuntariamente.

Código Civil
Art. 219.

Los descendientes legítimos de hijos naturales tienen derecho a la sucesión por representación, o el derecho a recibir la parte de sus padres en la herencia del abuelo fallecido, siempre que hayan sido reconocidos.

Código Civil
Arts. 670, 671,
674.

13. Derechos de los Padres y otros Parientes de Heredar del Hijo no Legítimo

I G U A L

La ley no distingue entre padre y madre con respecto de heredar de su hijo no legítimo:

En el caso de hijo natural, si ambos padres lo hayan reconocido, y vivan, heredan igualmente, cuando el hijo no tiene descendientes legítimos o reconocidos; de otra parte, el padre o la madre que fué reconocido por el hijo herederá los bienes completos, a condición de los derechos del cónyuge sobreviviente, si hubiere uno.

Código Civil
Arts. 675, 818,
689.

En defecto de ascendientes naturales, los hermanos naturales del hijo natural difunto, heredan a condición de los derechos del cónyuge sobreviviente, si hubiere uno.

Código Civil
Arts. 676, 689.

14. Emancipación del Hijo no Legítimo

D E S I G U A L

La ley distingue como sigue entre padre y madre con

respecto a la emancipación del hijo no legítimo:

La madre que ejerza la patria potestad puede emancipar a su hijo natural que haya cumplido 18 años de edad, pero para ser válido debe inscribirse en el Registro del Estado Civil.

Código Civil
Arts. 206, 187

El padre toma el puesto de la madre en el ejercicio de la patria potestad y en el derecho de emancipar a tal hijo cuando lo haya reconocido voluntaria o involuntariamente.

Código Civil
Arts. 206, 187.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES

DORIS STEVENS, PRESIDENTE

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Ernestina A. López de Nelson	Argentina
Crystal Hyland Abelli	Bolivia
Flora Cavalcanti Albuquerque Mello de Cliveira Lima	Brasil
Aida Parada Hernández	Chile
María Elena de Hinestrosa	Colombia
Lydia Fernández Jiménez	Costa Rica
Elena Mederos de González	Cuba
Gloria Moya de Jiménez	República Dominicana
Rosa Huerta de Viteri Lafronte	Ecuador
Irene de Peyré	Guatemala
Alice Téligny Mathon	Haiti
Margarita Robles de Mendoza	Mexico
Juanita Molina de Fromén	Nicaragua
Lcda. Clara González	Panamá
Carmen G. de Ynsfran	Paraguay
Belén de Osma	Perú
María Alvarez de Guillén Rivas	El Salvador
Clotilde C. de Arvelo	Venezuela

COMITE DE INVESTIGACIÓN

Adelaida Artola Allen	Olive B. Lacey
Laura M. Berrien	Bessie Margolin
Elizabeth Breckenridge	Burnita Shelton Matthews
Miguelina Acosta Cárdenas	Margarita Robles de Mendoza
Anne Carter	Lila Sacasa de Randall
Dew Dailey	Elizabeth S. Rogers
Consuelo González Suero	Emma Wold
Clara Hill	Clara Snell Wolfe